

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia la audiencia que se celebrará de manera virtual el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA. Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados. Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia	29/09/2020		
05001400302020180016300	Ejecutivo Singular	VICTORIA LOPEZ CAÑAS	LUIS FELIPE CALLE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020180041700	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	LUIS GABRIEL CERON MEDINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el interrogatorio al demandado se hará en la próxima audiencia, se procede a fijar fecha para audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO para el próximo 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9 A.M	29/09/2020		
05001400302020180091100	Ejecutivo Singular	CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	LEONARDO VICTORIA LOZANO	Auto nombra auxiliar de la justicia Teniendo en cuenta que el curador nombrado en auto del 12 de diciembre de 2019, Dr José Gildardo Agudelo Peña no ha aceptado el cargo, conforme lo solicitado por la parte demandante se reemplaza y se nombra a la Dra. STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE con TP 279990 del C.S de la J.,	29/09/2020		
05001400302020180129400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	ELEAZAR VILLALBA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		

ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190016500	Ejecutivo Singular	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.	ALIBETH MANRIQUE ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el Despacho aplazará dicha audiencia por los motivos de salud y edad de la demanda para conectarse a una audiencia virtual, se fijara la misma para el próximo 25 DE NOVIEMBRE DE 2020	29/09/2020		
05001400302020190041400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN MARIO PÉREZ LONDOÑO	BERNARDO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/09/2020		
05001400302020190052400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA RAMIREZ GALVIS	AGUSTIN SIERRA MANZUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA QUE SE CELEBRARÁ DE MANERA VIRTUAL EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA. Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados. Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia	29/09/2020		
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto pone en conocimiento tendrán como terceros intervinientes en este proceso a las señoras NORELA DE JESÚS MUÑOZ BUSTAMANTE y MIRIAN MUÑOZ BUSTAMANTE y a los señores JUAN FERNANDO SALDARRIAGA MUÑOZ Y JORGE HUMBERTO DIOSA MUÑOZ. Se les hace saber a estos terceros que reciben todas las diligencias del proceso en el estado en que se encuentren. Se les concede un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda y una vez vencido ese término se continuará con la siguiente actuación procesal.	29/09/2020		
05001400302020190064800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	SANO Y CAPRICHOS SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190067100	Verbal Sumario	PEDRO NOLASCO ARANGO CASTRO	JOSE EVELIO ROMERO MEJIA	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A LAS PETICIONES DE LA PARTE ACTORA	29/09/2020		
05001400302020190071900	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		

ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190089700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO RIOS GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 04 DE MAYO DE 2020, a las 10 a.m en la sala 18 del piso 14, a las 10 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de EJECUTIVO con tramite VERBAL donde se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	29/09/2020		
05001400302020190094400	Verbal Sumario	INVERSIONES QUINTERO GARCIA LTDA	JUAN FELIPE BETANCUR	Auto ordena emplazar	29/09/2020		
05001400302020190107400	Ejecutivo Singular	ALEA HERRAJES S.A.S	EVERLANE SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190113400	Ejecutivo Singular	FLABIO HUMBERTO LONDOÑO QUINTERO	ADRIANA MARIA OSORIO DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190117300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.	MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	29/09/2020		
05001400302020190122500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA MELISA GONZALEZ BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190124800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.	CECILIA ZAMBRANO ALZATE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020190125100	Ejecutivo Singular	REINALDO DE JESUS RENDON	GUILLERMO LEON ECHEVERRI VILLEGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020200014500	Interrogatorio de parte	ROMULO MORENO DIAZ	SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con la solicitud que recibida por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, se procede a fijar fecha para recibir interrogatorio de parte al señores: SALVADOR VASQUEZ PALACIO como representante legal de la entidad SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA y al señor ARTURO JURADO ALVARAN. para tal efecto se fija para el próximo 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9 A.M. Requerir al solicitante para que notifique a los citados el día y hora para la diligencia, advirtiéndole que la misma se realizara virtualmente por medio del correo institucional del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2020		

ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200015700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA YOLANDA HENAO LOTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/09/2020		
05001400302020200017300	Verbal	LUIS FERNANDO MORENO OSPINA	AMADO DE JESUS MARIN VERGARA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		
05001400302020200020200	Monitorio puro	OSCAR ALEJANDRO VELEZ TORRES	IVAN CAMILO CORREA GRANADA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto decreta embargo Y SECUESTRO	29/09/2020		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto ordena emplazar	29/09/2020		
05001400302020200040500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	29/09/2020		
05001400302020200041400	Verbal Sumario	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a los demandados herederos determinados del señor Héctor León Porras Restrepo, señora MYRIAM GONZALEZ RODRIGUEZ como cónyuge y los hijos señores, HECTOR LEON PORRAS RESTREPO, SERGIO ANDRES PORRAS GONZALEZ, SEBASTIAN LEONARDO PORRAS GONZALEZ, y la menor ADRIANA PORRAS HENAO representada por su señora madre MARIA CAMILA HENAO BOTERO, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de RESTITUION DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra.	29/09/2020		
05001400302020200043000	Verbal	GERD VOLKER SCHNEIDER	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		
05001400302020200043400	Deslinde y Amojonamiento	JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	YHOAN ALEXIS HENAO GOMEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE AUTO ANTERIOR SO PENA DE RECHAZAR EL PROCESO	29/09/2020		

ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 5		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto pone en conocimiento SE LE INDICA A LA PARTE ACTORA QUE EL DESPACHO EN AUTO SEPARADO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, AUTO QUE NO SALE POR ESTADOS, SI LE SOLICITÓ PÓLIZA JUDICIAL POR VALOR DE UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) Y COMO ASEGURADOS DEBE CONTENER LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS DEMANDADOS Y LOS TERCEROS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA MEDIDA CAUTELAR. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE APORTE LA PÓLIZA JUDICIAL CON EL FIN DE PROCEDER A DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	29/09/2020		
05001400302020200051100	Verbal Sumario	LEON JAIME RESTREPO CANO	ARACELLY VELEZ ARENAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		
05001400302020200051700	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO VASQUEZ BETANCUR	LINA GUARIN E	Auto pone en conocimiento CORIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	29/09/2020		
05001400302020200054500	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES Y PARTES SAS	MUEBLES Y MICELANEAS S.A.S.AS.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2020		
05001400302020200054600	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		
05001400302020200058200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2020		
05001400302020200058400	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2020		
05001400302020200059400	Ejecutivo Singular	WILMAN ARNULFO SANTA SANTA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EIGIDOS POR EL DESPACHO	29/09/2020		

ESTADO No. 058		Fecha Estado: 30/09/2020				Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como esta diligencia no pudo realizarse el 5 de mayo de la presente anualidad, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar audiencia señalada en el artículo 409 del código general del proceso, esto es se decidirá SOBRE LAS MEJORAS SOLICITADAS Y LA SOLICITUD DE DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE.

la audiencia que se celebrará de manera virtual el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Victoria López Cañas
DEMANDADO	Luis Felipe Calle
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018 00163 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la señora **Victoria López Cañas** en contra del señor **Luis Felipe Calle**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de marzo del año 2018, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **17 de diciembre del 2017**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa pactada del 2%.
2. **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$470.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **30 de septiembre del 2016**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa pactada del 2%.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora **Victoria López Cañas** en contra del señor **Luis Felipe Calle**, por la siguiente suma y concepto:

1. **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **17 de diciembre del 2017**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa pactada del 2%.
2. **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$470.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios

causados y no pagados desde el **30 de septiembre del 2016**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa pactada del 2%.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

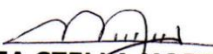
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





e
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Luis Gabriel Cerón Medina
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 00417 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Luis Gabriel Cerón Medina**, fue radicada en apoyo judicial el día 04 de mayo del año 2018 y este Despacho mediante auto del día 07 de junio del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.675.434.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda con **N°103977901**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de septiembre de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Luis Gabriel Cerón Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.675.434.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda con **N°103977901**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de septiembre de 2015**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2018 0762 00**

De conformidad con la prueba allegada, expedida el día 12 de septiembre de 2020, por SURA EPS donde se indica que el demandado WILMAR OSWALDO ALVARAN VARGAS, con cc nro. 8160415, padece de CORONAVIROS, PANEL VIRAL NCOV, es por esta fuerza mayor que no pudo asistir a la audiencia celebrada virtualmente el pasado 22 de septiembre, es por lo que esta Juzgadora acepta dicha justificación.

El despacho no comparte la apreciación de la parte demandante, al indicar que dicha enfermedad no es justa causa, por lo tanto se aceptara la excusa allegada.

Así las cosas, el interrogatorio al demandado se hará en la próxima audiencia, por lo tanto se procede a fijar fecha para audiencia de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** para el próximo 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9 A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 058 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 0911 00
Decisión:	Reemplaza Curador

Teniendo en cuenta que el curador nombrado en auto del 12 de diciembre de 2019, Dr José Gildardo Agudelo Peña no ha aceptado el cargo, conforme lo solicitado por la parte demandante se reemplaza y se nombra a la Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP 279990 del C.S de la J., quien se localiza en la Calle 56 Nro.78a-54 Medellín, Antioquia, Teléfono 3052457184, Correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com

El auto donde se nombró originalmente curador es de fecha 12 de diciembre de 2019 (f-33) para que la curadora se remita a dicho auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Distribuidora de Plátano Villalba S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificada y Eleazar Villalba Ramírez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 01294 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de la **Distribuidora de Plátano Villalba S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificada y Eleazar Villalba Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial el día 12 de diciembre del año 2018 y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$53.830.337.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Davivienda S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la **Distribuidora de Plátano Villalba S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificada y Eleazar Villalba Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$53.830.337.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ouro Fino Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Alibeth Manrique Rojas
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00165 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Ouro Fino Colombia S.A.S.** en contra de **Alibeth Manrique Rojas** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$3.787.030.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de julio de 2017,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (ben eficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Ouro Fino Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Ouro Fino Colombia S.A.S.** en contra del señor **Alibeth Manrique Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$3.787.030.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de julio de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-**2019 0271** 00.

De conformidad con lo manifestado por la apoderada en amparo de pobreza Dra Gladys Rico Pérez donde poner en conocimiento del estado de salud de la demandada señora **INES CASTRO MARTINEZ**, según documentación que adjunta y manifiesta que no puede asistir a dicha audiencia ni personal ni virtual programada para el próximo 29 de septiembre de 2020.

Así las cosas, y ante dicha petición aunada a la situación de emergencia que vive nuestro país, el Despacho aplazará dicha audiencia por los motivos de salud y edad de la demanda para conectarse a una audiencia virtual, se fijara la misma para el próximo **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, dependiendo de las circunstancias que estemos viviendo por esos días.

Notifíquese


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 058 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE . EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0694**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 438, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **28 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 15 del piso 15, a las 10 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 101 y 438 del C.G.P, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte a la demandante representante legal del conjunto residencial **TORRES DEL ESTADIO P.H.**, y a la demandada **ELDA JENNY LOPEZ CARDONA**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego **dará la palabra a las partes para contrainterrogar**, lo anterior el día 28 de abril de 2016 a las 10 a.m.



1- PARTE DEMANDANTE

1-1 **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda obrantes a folios 1 y 2.

2 PARTE DEMANDADA

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda esto es 10 recibos de comprobantes de recaudo de consignación del Banco Caja Social fls 22 a 31, asi como el comprobante de recaudo del Banco Caja Social obrante a folio 32.

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8
A.M.

Secretario

OFICIO 891

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNI
Medellín, treinta (30) de marzo de

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario

RADICADO: 05001400302



Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme el artículo 371 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **VERBAL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **26 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 13 del piso 14, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P, en concordancia con los artículos 101 y 432 del C. de P. Civil donde inicialmente se INTERROGARÀ a las partes se dará la palabra a las mismas para contrainterrogar, y donde se decretaran las demás pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT. EL DÍA ____ MES _____ DE 2016 A LAS 8 A.M. Secretario _____



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0368**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), dentro del proceso Verbal Sumario, en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día **22 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 14 del piso 14, a las 10 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 439 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte a la demandante **DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA**, y los demandados **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES, WILLIAM SERNA MORALES y LUIS ALFREDO SERNA MORALES**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego **dará la palabra a las partes para contrainterrogar**, lo anterior el día 22 de abril de 2016 a las 10 a.m.

2- PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda obrantes a folios 1 a 8.

2 PARTE DEMANDADA LUIS ALFREDO y WILLIAM SERNA MORALES:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda del señor José Albeiro Serna Morales,



2.2 TESTIMONIAL. Cítese a declarar a **IVAN SIRRA**, para que comparezca a este despacho rendir declaración sobre la relación contractual con Arrendamientos Santafé.

3 PARTE DEMANDADA JOSE ALBEIRO SERNA MORALES:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda del señor José Albeiro Serna Morales, Fls 76 a 225.

3.2 TESTIMONIALES. Cítese a declarar a **MARIA EUGENCIA SIERRA ARBOLEDA y MIRIAM SIERRA e IVAN SIERRA**, para que comparezcan a este despacho rendir declaración sobre los hechos y contestación de la demanda.

3.3 PRUEBA TRASLADADA. Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellin, para que con destino a este despacho,, allegue copia del expediente radicado 2006-608, con sentencia del 2 de marzo de 2007, traslade las pruebas documentales, los recibos de pago y sentencia autentica que dan cuenta del tránsito a cosa Juzgada.

3.4. OFICIOS. A la agencia de Arrendamientos SANTAFE, para que certifique desde cuando se retiró el local comercial que hoy es objeto de litigio para que dejaran de administrarlo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

OFICIO 891

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____ MES _____ DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 de marzo de 2016.

Oficio N°891

RADICADO 2015-0368

Señores

ARRENDAMIENTOS SANTA FE

Ciudad.

Dentro del proceso **VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** (Local Comercial) de DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA en contra de **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES con C.C. 71.605.735, WILLIAM SERNA MORALES con C.C. 8.351.275 y LUIS ALFREDO SERNA MORALES con C.C. Nro. 70.092.051**, y otro, por auto de la fecha, se decretaron la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

“3.4. OFICIOS. A la agencia de ARRENDAMIENTOS SANTAFE, para que certifique desde cuando se retiró el local comercial que hoy es objeto de litigio para que dejaran de administrarlo.”.

El inmueble se un local comercial situado en la **CARRERA 74 NRO.44-09 PISO 1.**

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 22 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 de marzo de 2016.

Oficio N°892

RADICADO 2015-0368

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad.

REF. PRUEBA TRASLADADA SU RADICADO **2006-0608**.

Dentro del proceso **VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** (Local Comercial) de DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA en contra de **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES con C.C. 71.605.735, WILLIAM SERNA MORALES con C.C. 8.351.275 y LUIS ALFREDO SERNA MORALES con C.C. Nro. 70.092.051**, y otro, por auto de la fecha, se decretaron la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

“3.3 PRUEBA TRASLADADA. Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellin, para que con destino a este despacho,, allegue copia del expediente radicado 2006-608, con sentencia del 2 de marzo de 2007, traslade las pruebas documentales, los recibos de pago y sentencia autentica que dan cuenta del tránsito a cosa Juzgada.”.

Lo anterior a costa de la parte interesada.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 22 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°885

RADICADO 2015-0982

Señores

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN

Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPOERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN con C.C. Nro. 3.488.960, y otro, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

“2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, Trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario”.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA



Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-2015-0982-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día **21 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 15 del piso 14, a las 10 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 439 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DE LA TACHA DE FALSEDAD Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte al demandante representante legal de **COOPERATIVA JHON F. KENNEDY** por medio de su representante legal de, también se harán presentes los demandados **JOHN JAIRO LOPEZ GUZMAN** y **JORGE ABLERTO LOPEZ GUZMAN**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego dará la palabra a las partes para contrainterrogar.

3- PARTE DEMANDANTE

1.2 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda a folio 1 (pagare nro. 0443521) y folio 3.

2 PARTE DEMANDADA:



2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda, documentos exigidos para el préstamo a que se refiere la obligación nro. 022-002-001647-7 flios 17 a 26.

2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario.

2.3 OFICIO a la **COOPERATIVA JONH F. KENNEDY LTDA**, no se hace necesario oficiar para que sea allegado el original del pagare nro. 22-2-1080-1 del 27 de septiembre de 2012, por la suma de \$4'.000.000, por cuanto el pagare original fue aportado por la Cooperativa, además fue allegado toda la documentación respecto a este pagare.

2.4 DICTAMEN PERICIAL. (en tacha de falsedad), A efectos del cotejo de la huella y firma, se nombra como perito grafólogo a : -----

BERMUDEZ	PALACIO	ANDRES M	CLL 4 SUR 53-52 APT 302 Med	2851158	2851158	3113206298
----------	---------	----------	-----------------------------	---------	---------	------------

Una vez posesionado el perito, se fijara fecha para que el demandado JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN, comparezca al despacho a realizar los dictados que el perito le formule. Como gastos de pericia se fija la suma de \$400.000, los cuales en su oportunidad podrán ser dejados como definitivos.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas el artículo 101 parágrafo 2º numeral 2º y 3º del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

OFICIO 885

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____ MES _____ DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°885

RADICADO 2015-0982

Señores

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN

Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPOERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN con C.C. Nro. 3.488.960, y otro, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

“2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, Trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario”.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA



Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0813-00**.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día **19 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 17 del piso 14,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 432 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte al demandante representante legal de **ZONA DE SEGURIDAD LTDA** y al representante legal de la **URBANIZACION COLINAS DEL RODEO**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego dará la palabra a las partes para interrogar.

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos bajado se la página SISPRO, que da cuenta que el señor SILFREDO URANGO PADRON, para el año 2012, se encontraba laborando en una empresa dedicada a actividades de investigación y seguridad, vigilancia privada.

4- PARTE DEMANDANTE

1.1DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda a folio 2 (factura Nro.1401), y folios 4 y 5.



1.2 TESTIMONIALES. Cítese a **LUIS GOMEZ HIGUITA** quien se desempeña como portero de la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO P.H. quien declarara sobre la propuesta hecha por un trabajador de la demandante respecto de le las facturas aportadas al proceso.

1.3 OFICIOS en tacha de falsedad. A la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO con Nit 900.052.063-1, representada por Ruby Estella Trejos Hernández para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal, donde pueda leerse quién o qué empresa presto servicios de vigilancia residencia durante el año 2012. Así mismo indicaran a quien corresponde el nombre de la persona que se identificad con la cedula de ciudadana nro. 98.498.505 y que fue quien firmo la copia de las facturas.

2 PARTE DEMANDADA:

2.1.TESTOMINIAL: Se cita a rendir Testimonio a LUIS GOMEZ HIGUITA identificado con C.C. Nro. 98.460.480, quien se desempeña como portero de la Urbanización COLINAS DEL RODEO P.H, quien declarará sobre la propuesta hecha por un trabajador de la demandante respecto a la firma de las dos facturas aportadas previo a presentar la demanda.

2.2 OFICIO. A la demandante ZONA DE SEGURIDAD LTDA para que informe al despacho a quien corresponde el nombre de la persona que se identifica con la cedula de ciudadanía nro. 98.498.505 y fue quien firmo la copia de la factura aportada. Para el efecto se enviara copia de las facturas.

2.3 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en esta misma audiencia si fuere posible. De lo contrario se suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados. Art. 432 Nral. 6 C.P.C.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas el artículo 101 parágrafo 2º numeral 2º y 3º del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORAL
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de Restrepo
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. ____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT. EL DÍA ____MES____DE 2016 A LAS 8 A.M. Secretario
--



OFICIO 873



**República de Colombia
Rama Judicial**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la parte demandante el día 23 de febrero de 2016, envió escrito describiendo el traslado a la tacha de falsedad, donde solicitaba algunas pruebas, escrito que se encontraba traspapelado y no se tuvo en cuenta al momento de decretar las mismas. A despacho hoy 7 de abril de 2016.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-2015-0813-00

A fin de no vulnerar los derechos de la parte actora quien solicito pruebas dentro del término, el juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el auto del 15 de marzo de 2016, que decreto las pruebas así:

OFICIAR a la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal donde pueda leerse quien o que empresa presto los servicios de vigilancia residencial durante el año 2012.

NOTIFIQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Juez

Oficio 1080

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°873

RADICADO 2015-0813

Señores

URBANIZACION COLINAS DEL RODEO

Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTADA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“2.2 OFICIO. A la demandante ZONA DE SEGURIDAD LTDA para que informe al despacho a quien corresponde el nombre de la persona que se identifica con la cedula de ciudadanía nro. 98.498.505 y fue quien firmo la copia de la factura aportada. Para el efecto se enviara copia de las facturas”.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 07 de abril de 2016.

Oficio N°1080

RADICADO 2015-0813

Señores

URBANIZACION COLINAS DEL RODEO

Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTADA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“OFICIAR a la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal donde pueda leerse quién o qué empresa presto los servicios de vigilancia residencial durante el año 2012”.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°874

RADICADO 2015-0813

Señores

ZONA DE SEGURIDAD LTDA

Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTDA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

“1.3 OFICIOS en tacha de falsedad. A la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO con Nit 900.052.063-1, representada por Ruby Estella Trejos Hernández para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal, donde pueda leerse quién o qué empresa presto servicios de vigilancia residencia durante el año 2012. Así mismo indicaran a quien corresponde el nombre de la persona que se identificad con la cedula de ciudadana nro. 98.498.505 y que fue quien firmo la copia de las facturas”.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.



Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil quince.

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS
Demandado.	MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE
Radicado.	2015-273
Asunto.	INADMITE.

Revisada la presente demandada ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

La parte actora deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar lo siguiente

- Deberá aclarar al Despacho, si la obligación contenida en el contrato de mutuo e hipoteca se encuentra en mora a partir de enero 06 de 2013, porque el capital acelerado (Saldo Insoluto); se pretende a partir de fecha 22 de diciembre de 2014.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



- Aclarar respecto a la dirección consignada en la escritura pública 1097 del 28 de julio del año 2011, como quiera que la misma no coincide con la consignada en la demanda para efectos de notificación
- Allegara copia de los requisitos exigidos para el traslado de la demanda.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	BERNARDO PEREZ
Interesado:	JOHN MARIO PEREZ LONDOÑO Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00414-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO

Encontrándonos sin haberse emitido sentencia que ponga fin a este procedo liquidatorio (sucesión), se allega al presente proceso escrito a través del cual los interesados en el presente tramite, manifiestan que es su voluntad Desistir de la presente demanda.

Como quiera que el escrito presentado proviene de las partes, explicando los motivos que dan lugar a dicho requerimiento y en la forma prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, con prevalencia de la autonomía privada de las partes, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA, autorizada por el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA, como consecuencia del desistimiento.

TERCERO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. Expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Requerir a las partes para que informe el estado de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-75147**. Lo anterior a efectos de oficiar al secuestre. Así mismo se hace saber a las partes que no existen dineros consignados para el presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Archivar este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	GERD VOLKER SCHNEIDER
Demandado	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00430 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados virtualmente el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ANA MARÍA RAMÍREZ GALVIS
Demandado	ALONSO LEÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00524 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como esta diligencia no pudo realizarse el 20 de abril de la presente anualidad, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada en el artículo 392 del código general del proceso dentro de este proceso DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con trámite VERBAL SUMARIO.

AUDIENCIA QUE SE CELEBRARÁ DE MANERA VIRTUAL EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
Demandado	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00
Decisión	Resuelve solicitud

Los señores NORELA DE JESÚS MUÑOZ BUSTAMANTE y MIRIAN MUÑOZ BUSTAMANTE, en su condición de hijas herederas del propietario inscrito del inmueble y a JUAN FERNANDO SALDARRIAGA MUÑOZ Y JORGE HUMBERTO DIOSA MUÑOZ, nietos del propietario inscrito del inmueble.

Han solicitado se les reconozca asumir la defensa de sus intereses en el estado actual del proceso. De igual manera solicitan se me permita acceder al expediente de forma virtual o física según lo considere el despacho.

El despacho antes de resolver la solicitud solicitó a estos terceros intervinientes aportaran los registros civiles en folio a efectos de corroborar el parentesco con los propietarios inscritos en el certificado de libertad.

Revisados los documentos aportados efectivamente ostentan la calidad de hijas de los señores ROSA E. BUSTAMANTE DE MUÑOZ y de JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ POSADA las señoras NORELA DE JESÚS MUÑOZ BUSTAMANTE y MIRIAN MUÑOZ BUSTAMANTE y demuestran la calidad de nietos y herederos en representación señores JUAN FERNANDO SALDARRIAGA MUÑOZ Y JORGE HUMBERTO DIOSA MUÑOZ, por ser hijos de MARIA HERMILDA MUÑOZ BUSTAMANTE, Fallecida.

Por lo antes indicado se tendrán como terceros intervinientes en este proceso a las señoras NORELA DE JESÚS MUÑOZ BUSTAMANTE y MIRIAN MUÑOZ BUSTAMANTE y a los señores JUAN FERNANDO Saldarriaga Muñoz y Jorge Humberto Dios Muñoz.

Se les hace saber a estos terceros que reciben todas las diligencias del proceso en el estado en que se encuentren.

Se les concede un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda y una vez vencido ese término se continuará con la siguiente actuación procesal.

Se ordena compartir todas las actuaciones que hacen parte de este proceso al apoderado de estos terceros, correo electrónico chalobolivar@gmail.com

Se le reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, identificado con la tarjeta profesional número 209.934 del C.S.J., conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sano y Capricho S.A.S., Maribel Meneses y Federico Ortiz Meneses.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00648 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Sano y Capricho S.A.S., Maribel Meneses y Federico Ortiz Meneses**, fue radicada en apoyo judicial el día 08 de julio del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 05 de septiembre del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.489.647.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda con **N°290101510**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

De otro lado, por auto de fecha 19 de agosto del hogaño esta agencia judicial resolvió **Tener** como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO**

PESOS M/L (\$10.744.824.00.), cancelados el día **20 de diciembre de 2019,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A., y según providencia anexa en el proceso el Subrogatario es FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Sano y Capricho S.A.S., Maribel Meneses y Federico Ortiz Meneses**, por las

siguientes sumas de dinero:

A favor de Bancolombia así:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, capital restante, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.489.647.00.)**, causados desde el **08 de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

A favor de FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. así.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____. **A favor de Bancolombia S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____. A favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO Y OTRO.
Demandado	JOSÉ EVELIO ROMERO MEJÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00671 00
Decisión	Resuelve solicitud

La parte actora aporta memorial en donde hace las siguientes manifestaciones y solicitudes:

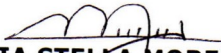
PRIMERO: Me permito informar al despacho que en época de pandemia (covi 19), a mediados del mes de abril el señor Rubén Darío Montoya Betancur identificado con cedula de ciudadanía No 8.388.236 falleció de manera instantánea exactamente en el país de España. el señor Rubén Darío Montoya Betancur en el proceso se encuentra como testigo y el que realizo y certificaba EL INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN de los daños causados a la propiedad de los demandantes, el antes mencionado tenía experiencia laboral de más de 20 años, se desempeñaba como Ingeniero Civil, Especialista en Estructuras de la Universidad Nacional de Colombia con tarjeta profesional MP 35930. El ingeniero realizo el Informe Técnico de Evaluación que se allego en la demanda en su respectivo momento. solicito encarecidamente se acoja como plena prueba ante el infortunado insuceso habida consideración de que mis agenciados no están en condiciones económicas de sufragar otro Informe Técnico de Evaluación de otro profesional. En ese orden de ideas aportada la prueba en su momento y que reposa en el expediente y de ser cuestionada por la contraparte por lo aquí informado que esta asuma los costos que demande el mismo.

SEGUNDO: De manera muy respetuosa solicito al despacho que de manera oficiosa solicite el registro de defunción del señor Rubén Darío Montoya Betancur, toda vez que no he podido obtenerlo a razón de la Ley 1266 de 2008, (Habeas Data). Para corroborar lo aquí manifestado y en vista de que no he obtenido información alguna por parte de la Registraduría en la cual solicite el registro de defunción.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que la persona que falleció es solo una persona que hizo un experticio al momento en que se instauró la demanda; además este ingeniero no es parte en el proceso, además téngase en cuenta que ni siquiera se han decretado las pruebas, en el momento procesal oportuno la parte interesada manifestará este insuceso a la titular del despacho.

En lo que tiene que ver con la segunda solicitud de oficiar a la Registraduría a fin de obtener el registro de defunción del fallecido; no se accede como se dijo el profesional de la ingeniería no es parte dentro del proceso, solo es un perito que rindió un dictamen pericial el cual será objeto de debate en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	C.M.T. Electrodomésticos S.A.
DEMANDADO	Erika Lorena Sanabria Sánchez y Jhonathan David Cárdenas Pimienta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00719 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la sociedad **C.M.T. Electrodomésticos S.A.** en contra de la señora **Erika Lorena Sanabria Sánchez y Jhonathan David Cárdenas Pimienta**, fue radicada en apoyo judicial el día 30 de julio del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 21 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$2.214.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **15 de diciembre del 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, estos no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos

propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución

Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la sociedad **C.M.T. Electrodomésticos S.A.** en contra de la señora **Erika Lorena Sanabria Sánchez y Jhonathan David Cárdenas Pimienta**, por la siguiente suma y concepto:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$2.214.000.00.),** por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **15 de diciembre del 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 0897 00.

Vencido el termino de las excepciones propuestas por la parte demandada con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, la audiencia se tramitará con tramite **VERBAL**, en consecuencia el Despacho,

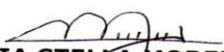
R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 04 DE MAYO DE 2020, a las 10 a.m en la sala 18 del piso 14, a las 10 a.m.** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL** donde **se decretaran las pruebas solicitadas por las partes** y las que de oficio considere el despacho.

Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos actualizados para poderles enviar el link el día y hora de la diligencia y se puedan unir a la audiencia.-

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 058 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, septiembre veinticinco (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 0994 00**

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en escrito recibido por correo electrónico el pasado 25 de septiembre de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JUAN FELIPE BETANCUR BERMUDEZ con C.C. Nro 86.047. 397**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 24 de septiembre de 2019, que admitió la demanda y a favor de **HENRY ANDRES PINO ANGEL con CC. 86.047.397**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación ingrésese nuevamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fantaxias S.A.S. hoy Alea Herrajes S.A.S.
DEMANDADO	Everlane S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01074- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Fantaxias S.A.S. hoy Alea Herrajes S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Everlane S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial el día 23 de octubre de 2019, este Despacho mediante auto del 19 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML (\$1.033.841.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°11453**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.053.884.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°11455**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde

el **04 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$3.724.528.00.),** por concepto de capital de la factura N°11483, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.069.696.00.),** por concepto de capital de la factura N°11522, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$11.320.887.00.),** por concepto de capital de la factura N°11590, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML (\$2.299.593.00.),** por concepto de capital de la factura N°11634, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de marzo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$5.935.908.00.),** por concepto de capital de la factura N°11717, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de marzo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$627.368.00.),** por concepto de capital de la factura N°11718, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de abril 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada, se surtió en debida forma, quien no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo

de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Fantaxias S.A.S. hoy Alea Herrerías S.A.S.** en contra de la sociedad **Everlane S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Fantaxias S.A.S. hoy Alea Herrerías S.A.S.** en contra de la sociedad **Everlane S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML (\$1.033.841.00.),** por concepto de capital de la factura **N°11453**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.053.884.00.),** por concepto de capital de la factura **N°11455**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$3.724.528.00.),** por concepto de capital de la factura **N°11483**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados

desde el **02 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.069.696.oo.),** por concepto de capital de la factura N°11522, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$11.320.887.oo.),** por concepto de capital de la factura N°11590, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML (\$2.299.593.oo.),** por concepto de capital de la factura N°11634, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de marzo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$5.935.908.oo.),** por concepto de capital de la factura N°11717, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de marzo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$627.368.oo.),** por concepto de capital de la factura N°11718, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de abril 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Flabio Humberto Londoño Quintero
DEMANDADO	Adriana María Osorio Diaz
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01134 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Flabio Humberto Londoño Quintero** en contra de la señora **Adriana María Osorio Diaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de abril de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Flabio Humberto Londoño Quintero.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Flabio Humberto Londoño Quintero** en contra de la señora **Adriana María Osorio Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Atavanza P.H.
DEMNADADO	María Isabel Contrera Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01173 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$600.000. cancelados el 19 de septiembre del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

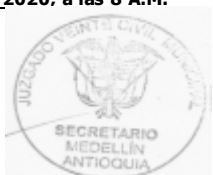

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Laura Melisa González Betancur
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01225 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Laura Melisa González Betancur**, fue radicada en apoyo judicial el día 29 de noviembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$37.209.867.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.069.760.oo.)**, por concepto de intereses de financiación o corrientes, causados en el periodo de tiempo correspondiente al 03 de mayo del año 2019 hasta el día 22 de noviembre el año 2019.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Laura Melisa González Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$37.209.867.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.069.760.00.),** por concepto de intereses de financiación o corrientes, causados en el periodo de tiempo correspondiente al 03 de mayo del año 2019 hasta el día 22 de noviembre el año 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.
DEMANDADO	Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01248-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.** en contra de **Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate**, fue radicada en apoyo judicial el día 05 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 06 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.** en contra de **Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

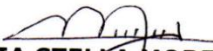
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reinaldo de Jesús Rendon Arcila
Demandado	Guillermo León Echeverri Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01251 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor **Reinaldo de Jesús Rendon Arcila**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Guillermo León Echeverri Villegas**, solicitando la ejecución por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2018**, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5%** mensual desde marzo 28 y abril 28 del año 2018 y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.996.320.00.)**, por concepto de **DOCE (12) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, así como, **enero, febrero y marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5% mensual**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(28 de mayo del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo, es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del señor **Reinaldo de Jesús Rendon Arcila** en contra del señor **Guillermo León Echeverri Villegas**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, el demandado fue notificado en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE,

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del señor **Reinaldo de Jesús Rendon Arcila** en contra del señor **Guillermo León Echeverri Villegas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2018**, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5%** mensual desde marzo 28 y abril 28 del año 2018 y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.996.320.00.)**, por concepto de **DOCE (12) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, así como, **enero, febrero y marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5% mensual**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(28 de mayo del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Segundo: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

Tercero: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

Quinto: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ _____ equivalente al _____% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

Sexto: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

Séptimo: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

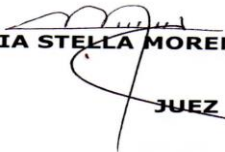
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ROMULO MORENO DIAZ
Solicitado	SALVADOR VASQUEZ PALACION Rep Legal Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00145 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

De conformidad con la solicitud que recibida por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, se procede a fijar fecha para recibir interrogatorio de parte al señores: **SALVADOR VASQUEZ PALACIO** como representante legal de la entidad **SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA** y al señor **ARTURO JURADO ALVARAN**. para tal efecto se fija para el próximo **21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9 A.M.**

Requerir al solicitante para que notifique a los citados el día y hora para la diligencia, advirtiéndole que la misma se **realizara virtualmente** por medio del correo institucional del juzgado **cmpl20med @cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



e
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	María Yolanda Henao Lotero y Natalia Caro Henao
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00157 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **María Yolanda Henao Lotero y Natalia Caro Henao**, fue radicada en apoyo judicial el día 24 de febrero del año 2020 y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.772.880.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **María Yolanda Henao Lotero y Natalia Caro Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.772.880.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y

hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

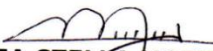
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ _____.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia



Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre dos mil veinte.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	LUIS FERNANDO MORENO OSPINA
Demandado	AMADO DE JESÚS MARÍN VERGARA
Radicado	050014003020 020 2020 0173 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

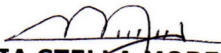
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

República de Colombia



Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	MONITORIO
Demandante	OSCAR ALEJANDRO VÉLEZ TORRES
Demandado	IVÁN CAMILO CORREA GRANDA
Radicado	050014003020 020 2020 0202 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del 11 de marzo de 2020, a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

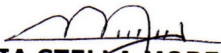
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

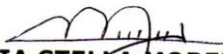
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO

En atención a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte solicitante, y con apoyo en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar, teniendo en cuenta que los bienes inventariados:

Embargo y secuestro provisional sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA (causante) identificados con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5071698, 01N-5058464 y 01N-5058465** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

EMPLAZAMIENTO

Radicado: 050014003020 **2020 0322 00**

Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión Sucesión Intestada de **ALBERTO AUGUSTO MONTOYA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.3.316.501, fallecido el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de ANGELA ESTHER, SILVIA ROSA y DARIO JULIO MONTOYA RUEDA, HENRY DE JESUS, FREYDER AUGUSTO, EDISOON JAIR y LINA MARIA MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación ingrésese nuevamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00405-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75035033
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75035033.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca y línea FORD ESCAPE, modelo 2014, color PLATA PURO, de placas HFL463, clase y tipo de carrocería: CAMPERO WAGON, serie: 1FMCU9G91EUA41856, chasis: 1FMCU9G91EUA41856, cilindraje: 2000 servicio: PARTICULAR, motor: EUA41856, de propiedad de CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75035033, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual

deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.264.148, con T.P Nro. 138.607 C.S.J.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0414 00**

Conforme el poder otorgado por los siguientes HEREDEROS DETEMINADOS del señor Héctor Leon Porras Restrepo, señora MYRIAM GONZALEZ RODRIGUEZ como cónyuge y los hijos señores , HECTOR LEON PORRAS RESTREPO, SERGIO ANDRES PORRAS GONZALEZ, SEBASTIAN LEONARDO PORRAS GONZALEZ, y la menor ADRIANA PORRAS HENAO representada por su señora madre MARIA CAMILA HENAO BOTERO, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor GERSON MAURICIO GIL RODRIGUEZ con tarjeta profesional 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandados, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a los demandados HEREDEROS determinados del señor Héctor León Porras Restrepo, señora MYRIAM GONZALEZ RODRIGUEZ como cónyuge y los hijos señores, HECTOR LEON PORRAS RESTREPO, SERGIO ANDRES PORRAS GONZALEZ, SEBASTIAN LEONARDO PORRAS GONZALEZ, y la menor ADRIANA PORRAS HENAO representada por su señora madre MARIA CAMILA HENAO BOTERO, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de RESTITUION DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra promovido por MARTA ISABEL MONTES BURITIDA.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **GERSON MAURICIO GIL RODRIGUEZ** con tarjeta profesional **176.501** del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados herederos determinados del señor Héctor León Porras Restrepo, señora **MYRIAM GONZALEZ RODRIGUEZ** como cónyuge y los hijos señores, **HECTOR LEON PORRAS RESTREPO, SERGIO ANDRES PORRAS GONZALEZ, SEBASTIAN LEONARDO PORRAS GONZALEZ,** y la menor **ADRIANA PORRAS HENAO** representada por su señora madre **MARIA CAMILA HENAO BOTERO**, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de RESTITUTION DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es gemagigo@gmail.comy deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 058 fijado en Juzgado hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<i>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</i>
Solicitantes	<i>JOSE DARIO ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ</i>
Causante	<i>MARIBELL DEL PILAR GÓMEZ RESTREPO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00434 00
Decisión	Requiere al actor

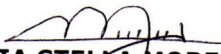
El despacho mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad indicó que la demanda seguía inadmitida y solicitó otros requisitos para que fueran cumplidos por la parte demandante.

El auto referido salió por estados del 14 de septiembre de los corrientes y dentro de la oportunidad legal la parte actora sin pronunciamiento alguno aporta la demanda y sus anexos sin cumplir ningún requisito exigido, ni aportar los documentos solicitados.

Antes de proceder a tomar una decisión de fondo, se requiere al actor a fin de que indique la falta de pronunciamiento al auto referido.

Para el efecto si ejecutoriado este auto la parte actora no se ha pronunciado se procederá a rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

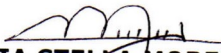
Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00500 00
Decisión	Requiere la parte actora aporte póliza judicial

La parte actora por segunda vez está solicitando pronunciamiento sobre la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 505-40125447 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá y además señala que en el auto del 10 de septiembre no se hace ningún requerimiento al demandante y menos sobre la póliza judicial.

Se le indica a la parte actora que el despacho en auto separado de la admisión de la demanda, auto que no sale por estados, si le solicitó póliza judicial por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) y como asegurados debe contener los nombres completos de los demandados y los terceros que puedan verse afectados con la medida cautelar.

Se requiere a la parte actora para que aporte la póliza judicial con el fin de proceder a dar cumplimiento a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>LEON JAIME RESTREPO CANO</i>
Demandado	<i>MARIA DEL CARMEN BETANCUR BARRIENTOS Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0511 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

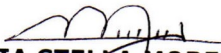
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR</i>
Demandado	<i>LINA MARÍN G. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0517 00
Decisión	Corrige admisión de demanda

El apoderado de la parte actora manifiesta al despacho; me permito solicitar sea corregido el auto de admisión de la demanda de fecha 16 de septiembre de 2020 por lo siguiente. Por error involuntario de parte de el juzgado, en el auto colocaron un resuelve en la segunda hoja, que es de otro proceso que no tiene nada que ver con el proceso del radicado.

Por lo anterior solicito respetuosamente sea realizada la corrección pertinente.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria al momento de hacer la conversión de word a Pdf se cruzó una información al auto que admitió la demanda quedando un resuelve de un proceso de garantía inmobiliaria que no hace parte del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto que admitió la demanda, en lo que tiene que ver con el segundo resuelve que no hace parte de este proceso.

En los demás aspectos continúa incólume el auto que admitió la demanda.

Se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal y conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha 16 de septiembre de 2020.

Si mas consideraciones al respecto,

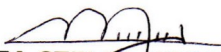
RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 16 de septiembre de 2020 que admitió la demanda en el sentido de indicar que el segundo resuelve no hace parte de este proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Segundo: En lo demás el auto que admitió la demanda continúa incólume.

Quinto: Se ordena notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Soluciones y Partes S.A.S.
Demandado	Muelles y Misceláneas A.A. S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00545- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Soluciones y Partes S.A.S.** en contra de la sociedad **Muelles y Misceláneas A.A. S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$196.350.),** por concepto de capital de la factura **N°13246**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.774.810.),** por concepto de capital de la

factura N°13213, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.073.795.31.),** por concepto de capital de la factura N°13254, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$343.312.88.),** por concepto de capital de la factura N°13275, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.309.958.66.),** por concepto de capital de la factura N°M9, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$60.036.69.),** por concepto de capital de la factura N°M12, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.600.001.09.),** por concepto de capital de la factura N°M33, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo 2020**,

a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Gilberto Castrillón Zuluaga** con **T.P.157.287.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	María Eugenia Zuluaga Ramírez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00546 00
Síntesis	Inadmite demanda

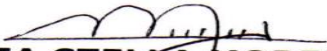
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones lo que alude a los intereses de moratorios descritos en el literal (b), lo anterior, en razón a que los mismos se tornan imprecisos, dando lugar a la figura del anatocismo.

SEGUNDO: Explicará si la demandada realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Adecuara la pretensión que alude a los intereses moratorios, en el sentido de citar correctamente la fecha a partir de la cual se deben liquidar los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Durespo S.A.
Demandado	Abrasivos Alemanes S.A.S. y Armando Batus Penott
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00552- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Durespo S.A.** en contra de la sociedad **Abrasivos Alemanes S.A.S.** y **del señor Armando Batus Penott**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$11.062.871.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. John Jairo Ospina Penagos** con **T.P.133.396.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO
(ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)
Demandante. FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT 900494300-9
Demandado: RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO C.C. N°71.696.845
Radicado: 020-**2020-00582-00**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT 900494300-9 en contra de RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO, identificado con C.C. N°71.696.845, por la cantidad de:

- **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$76.716.533, 00),** como capital contenido en el Pagare Nro. 0002016M93, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del cuatro (04) de marzo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESEINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$39.953.966. 00)** por los intereses de plazo del pagare Nro. 0002016M93, desde el día 05 de febrero de 2020, hasta el día 03 de marzo de 2020.
- **UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M/L. (\$1.105.000. 00)** por concepto de póliza seguro de vida del pagare Nro. 0002016M93. Mas las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.
- De conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, se advierte al demandado RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO, identificado con C.C. N°71.696.845, que se dará aplicación a la norma referida para la adjudicación del bien dado en prenda, vehículo de servicio público tipo TAXI de placas **WMQ-637** al acreedor garantizado de acuerdo al contrato

de garantía mobiliaria. En caso de presentarse oposición frente a la pretensión descrita, se continuará con el trámite previsto en el artículo 468 ibídem.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: se desconoce

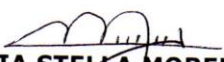
Demandado: administracion@invergran.com- imperialex.velez@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **WMQ-637** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiéase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA VELEZ CADAVID, con T.P Nro. 240.556 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A

Demandado. ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ C.C.42.990.876
MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ C.C.21.254.186
Radicado. **2020-00584-00**

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, en contra de **ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ**, identificada con C.C.42.990.876 y **MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ** C.C.21.254.186, por la cantidad de:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$27.553.709)**, como capital contenido en el pagaré Nro.42990876, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.7323 del 18 de junio de 2009 de la Notaría Quince del Circulo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 14,990% E.A; esto es el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes.

Demandante: notificaciones.juridico@itau.co -luzmoreno@une.net.co

Demandados: alinaconsultorias@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

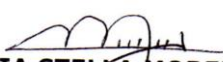
CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-621218, 001- 621195** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. **LINA MARNA ROMERO MARTINEZ**, identificada con C.C.43.072.523 - T.P.49.725 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Wilmar Arnulfo Santa Santa
Demandado	Coomultrascon
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00594 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

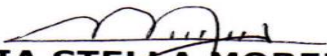
PRIMERO: Excluirá de las pretensiones lo que alude a los gastos de la audiencia de conciliación y honorarios, lo anterior, en razón a que los mismos no fueron concertados en el título adosado.

SEGUNDO: Explicará si la demandada realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Adecuara en el cuaderno de medidas la solicitud de inscripción de la demanda, pues la misma no es propia de un proceso ejecutivo.

CUARTO: Adecuara la pretensión que alude a los intereses moratorios, en el sentido de citar correctamente la fecha a partir de la cual se deben liquidar los mismos.

NOTIFÍQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA